

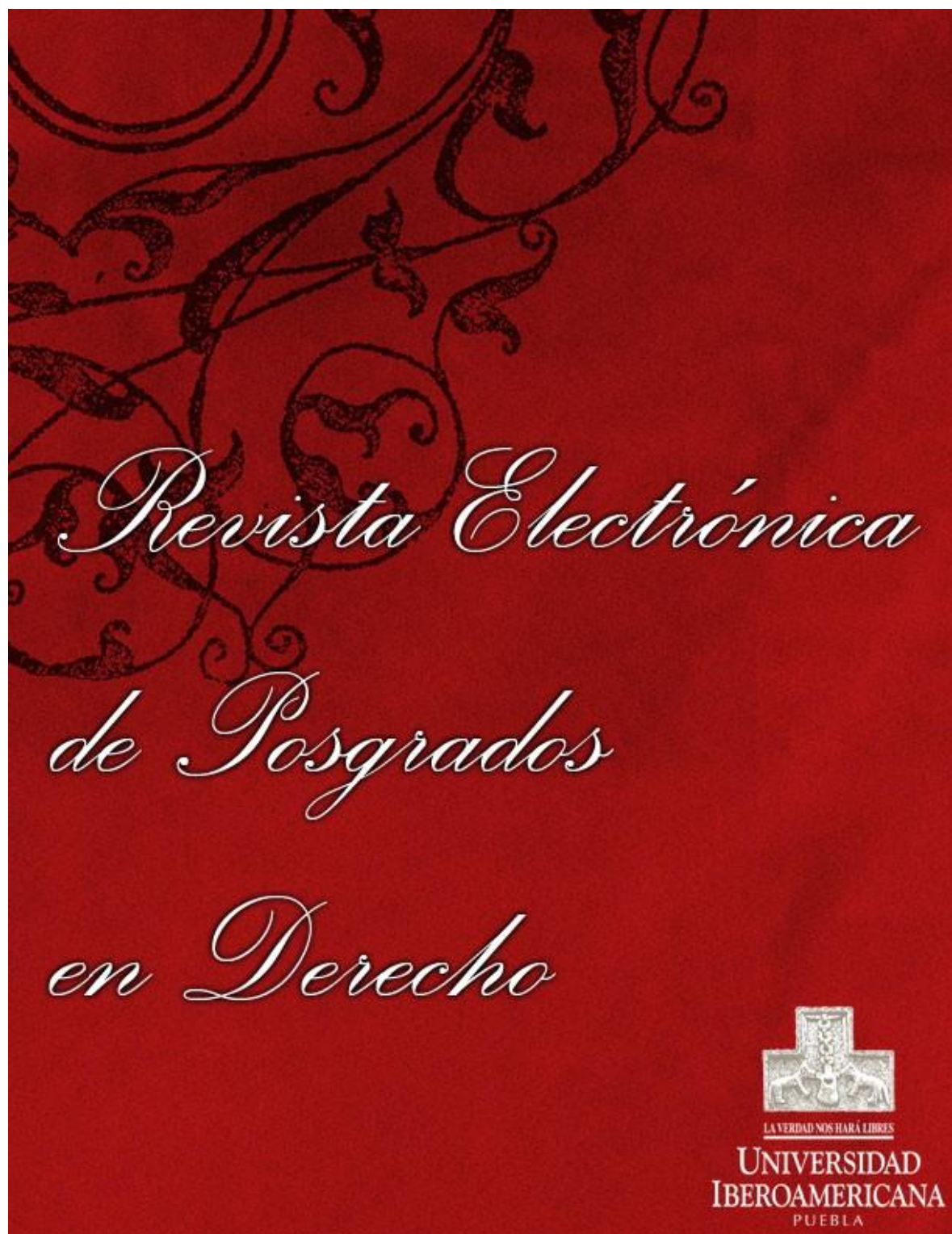
La nulidad y la rescisión de las particiones en el procedimiento sucesorio

Robles Cuétara, Alonso

2010

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1150>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>



**Revista Electrónica de Posgrados en Derecho
Universidad Iberoamericana Puebla**

Presentación

El Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades, a través de sus programas de posgrado en derecho inaugura este nuevo esfuerzo de divulgación, cuyo propósito es reunir y ofrecer periódicamente para su lectura crítica una serie de trabajos de los profesores, alumnos y egresados que conforman la comunidad académica de la Universidad Iberoamericana Puebla

relacionada con este importante campo.

La diversidad temática de los textos presentados en esta primera entrega le permitirá al lector hacerse una buena idea de la extensión y la densidad del universo problemático del derecho en el mundo contemporáneo; ámbito que se ha convertido en espacio de confluencia de múltiples tensiones que caracterizan nuestro tiempo: el flujo imparable de información, bienes y personas que caracteriza el fenómeno que llamamos globalización, que desafía toda suerte de fronteras, incluidas las de orden jurídico; la pluralidad de universos de sentido y formas de vida que en este escenario se debaten cada día, que obliga al diálogo aunque con demasiada frecuencia se manifiesta como confrontación y exclusión; el redimensionamiento del estado contemporáneo junto a la aparición y fortalecimiento de nuevos y viejos poderes que buscan asegurarse un lugar preponderante en el nuevo orden (desorden, preferirían algunos) de nuestro mundo; el veloz desarrollo de las ciencias y la tecnología que reconfiguran diariamente las condiciones de nuestra acción y nuestras relaciones con los otros; más un largo etcétera de aspiraciones y obstáculos que configuran esta suerte de campo minado en el que nos movemos cada día.

Todo ello y, en especial, la profunda aspiración por una vida más justa y digna que se aloja en el corazón de los seres humanos y que dolorosamente no encuentra suficiente asiento ni asidero en nuestra realidad, interpelan y exigen hoy a la comunidad de estudiosos y profesionales del derecho a buscar más profundamente y más allá.

Más profundamente, en pos de las fuentes mismas que le dan fundamento y sentido al derecho en la vida humana y más allá de la ley y de las propias fronteras de esta disciplina, para entender mejor las realidades concretas en las que se reclama su intervención y para mejor dar respuesta a ellas.

Los cuatro artículos, seis tesinas y una ponencia que aquí se presentan expresan de diversas maneras esa búsqueda que caracteriza la formación de los profesionales del derecho en nuestra Universidad.

Conciencia ética, rigor disciplinar, sensibilidad social y una aspiración por incidir de manera profunda y positiva en el rediseño del espacio público, son rasgos que caracterizan estos documentos que discurren ya sobre la

complejidad de los retos que enfrentan los profesionales del derecho y las exigentes implicaciones que para su formación se derivan de ello; sobre los derechos humanos, su difícil proceso histórico y su urgente vigencia; sobre la dimensión jurídica de la reforma del Estado contemporáneo; y –en extenso– sobre distintos casos del continuo y complejo devenir de la normatividad jurídica, su análisis, crítica y el imperativo de adecuarlas a las cambiantes condiciones de la vida humana.

La UIA Puebla, el Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades y sus posgrados en Derecho confiamos que, con la entrega de estos primeros trabajos, inauguraremos también una nueva vía de comunicación, de diálogo y debate creativo sobre este ámbito crítico de nuestra realidad.

Enhorabuena. Reciban todos quienes colaborad de una manera u otra en esta labor solidaria nuestra bienvenida y gratitud.

Noé Castillo Alarcón

Director

Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades

DIRECTORIO

Dr. Fernando Fernández Font, S. J.
Rector

Mtro. Juan Luis Hernández Avendaño
Director General Académico

Dr. Francisco Valverde Díaz de León
Director de Investigación y Posgrados

Mtro. Noé A. Castillo Alarcón
Director del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades

Mtro. Felipe M. Carrasco Fernández
Coordinador de Licenciatura y Maestrías en Derecho

Mtra. Ana Ma. Ramírez Santibáñez
Profra. De Tiempo de Licenciatura y Maestrías en Derecho

Lic. Oscar León Valle
Profr. De Tiempo de Licenciatura y Maestrías en Derecho

Lic. Ma. del Rocío Ocádiz Luna
Directora de Comunicación Institucional y Promoción

Ing. Ramón Felipe Tecólt González
Administrador de la Página Electrónica

LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN DE LAS PARTICIONES EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.

* Alonso Robles Cuétara.

1. Breve exposición de la teoría general de las nulidades. 2. La rescisión de los actos jurídicos. 3. La naturaleza jurídica de la partición de la masa hereditaria dentro del procedimiento sucesorio. 4. La rescisión y nulidad de la partición.

1. Breve exposición de la Teoría General de las Nulidades.

En nuestro país, el legislador tanto federal como local han adoptado la teoría clásica de las nulidades, también conocida como de las ineficacias, creada por los doctrinarios franceses del siglo XIX mediante un ejercicio de interpretación exegética respecto al Código Civil francés de 1804, y que fue defendida y sostenida pese a las críticas en contrario, por Julien Bonnecase en los albores del siglo pasado.

De acuerdo a la teoría en comento establece como pena o sanción¹ respecto a la violación de las normas de orden público o a la omisión de los elementos, ya sean esenciales o de validez, en el acto jurídico tres figuras distintas, a saber: su inexistencia, su nulidad absoluta y su nulidad relativa.²

La inexistencia de los actos jurídicos, de acuerdo a Bonnecase³, tendrá lugar cuando: “...*hace falta uno o vario de sus elementos orgánicos, y quizás, mas bien específicos...*” debiendo recordar que en este apartado, el tratadista francés sigue la teoría alemana de los negocios jurídicos. Dichos elementos orgánicos para el Código Civil Federal no son otros que el consentimiento y el objeto, regulados por los artículos 1803, 1824 y 2224⁴, señalando el último de los

*Alumno de la Maestría en Derecho Privado de la Universidad Iberoamericana Puebla y Secretario Proyectista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

¹Márquez González, José Antonio, *Teoría General de las Nulidades*, México, Editorial Porrúa, 2003; p. 7.

² Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México, Editorial Oxford, 2004; p. 783.

³ Ídem; p. 787.

⁴ Artículos 1449, 1457, 190 y 1921 del Código Civil del Estado de Puebla.

numerales invocados que la falta de los referidos elementos estructurales acarrearán la inexistencia del acto, la que al devenir en la nada jurídica no producirá efecto o consecuencia de derecho alguna, no podrá ser susceptible de hacer valer por confirmación o prescripción, y la acción correspondiente podrá hacerse valer por todo interesado. La falta de estos elementos esenciales debe de ser total, de acuerdo a Bonnecase para que nos encontremos frente a la inexistencia del acto: *“...Consiste en verificar, en cada caso, si se encuentran reunidos una o varias voluntades, uno o varios objetos y, eventualmente, una forma solemne (no regulada por el Código Civil Federal); si estos tres elementos carecen de toda la perfección requerida por el derecho en vigor, pero que en principio se realicen, nos encontraremos ante la nulidad del acto jurídico, y no ante su existencia.”*⁵

Por lo que hace a la nulidad absoluta, esta se generará, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2225 del Código Civil Federal y 1923 del Código Civil de Puebla, se produce cuando exista ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto jurídico. Numeral que debe interpretarse en conjunto a lo dispuesto por el diverso 8 del primero de los ordenamientos invocados, que indica que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo excepción expresa consignada en la ley.

Cuando hablamos de ilicitud en el objeto del acto jurídico, entendemos toda trasgresión a las leyes de orden público como límite de la libertad contractual, o de las buenas costumbres, según indica el diverso 1910 de la codificación sustantiva en cita al definir a los actos ilícitos (los que dada su ilicitud en verdad nunca podrán producir efectos de acto jurídico al no encontrarse sus consecuencias sancionadas por la ley, por lo que consideramos que al tenor de lo consignado por el legislador poblano en el artículo 1422 del Código Civil de nuestra entidad federativa, debería de hablarse de hechos jurídicos ilícitos, mas no de actos). La nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pero en todo caso los mismos serán destruidos retroactivamente por la sentencia

⁵ Bonnecase; Op. Cit.; p. 787.

que al respecto se dicte, sin que pueda hacerse valer, al igual que en la inexistencia, por confirmación o prescripción.

Al respecto, Márquez González señala: *“No hace falta, en verdad, precisar con mayor análisis que es lo que debe entenderse por ley de orden público, porque de hecho todas las leyes se dirigen a la protección de un interés general que desde luego debe anteponerse al interés privado, pero es cierto que el concepto de buenas costumbres siempre debe ser objeto de un análisis mucho más particularizado donde, preferentemente, se tenga a la vista el problema concreto cuya solución se requiera. Y aun ello, desde luego, no se puede garantizar una decisión sabia y absoluta, porque el concepto es extraordinariamente elusivo y la decisión puede frecuentemente cambiar con la variación de circunstancias mínimas...”*⁶ No es lugar para analizar la opinión que merece a Gutiérrez y González dicho precepto, pero consideramos mucho más afortunada la tipificación del hecho ilícito contenida en el Código Civil de Puebla, que excluye la noción de buenas costumbres para determinar, genéricamente, que es ilícito todo aquello que va en contra de las leyes. En iguales circunstancias, serán nulos todos los actos jurídicos de forma absoluta cuando el motivo o fin o la condición impuesta respecto a la obligación vaya en contra de leyes prohibitivas o de las buenas costumbres.

Finalmente, tenemos la nulidad relativa, que de conformidad a lo indicado por los diversos 2228 del Código Civil Federal y 1927 del Código Civil Poblano, procede por vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia), la lesión, falta de forma o incapacidad de los contratantes. Respecto a las causas de ilicitud en el objeto que pueden producir nulidad de carácter relativa únicamente procede en el caso en que no violando una disposición expresa de ley, afectan únicamente intereses particulares, tal y como lo señala Márquez González.⁷ La nulidad relativa puede desaparecer por confirmación del interesado o prescripción (dos años en caso de error de acuerdo al artículo 1935 del Código Civil de Puebla, sesenta días

⁶ Márquez González; Op. Cit.; p. 293.

⁷ Ídem; p. 318.

de acuerdo al numeral 2236 del Código Civil Federal), quien es el único facultado para ejercitar la acción correspondiente en caso de incapacidad o por quien sufre el vicio.

2. La Rescisión de los Actos Jurídicos.

El tratadista Ernesto Gutiérrez y González nos indica que la rescisión es una especie de la resolución de los actos jurídicos, que define como "... un acto jurídico por el cual: 1o.- Se priva de uno de sus efectos, total o parcialmente para el futuro, a un acto jurídico anterior plenamente válido, y 2o.- Los efectos pasados de éste, siendo lícitos, pueden o no quedar subsistentes, según la naturaleza del acto, o la voluntad de las partes."⁸

La resolución de las obligaciones puede ser de carácter total o parcial, encontrando dentro de la primera a dos especies a saber: la rescisión y la revocación o terminación; definiendo nuestro autor a la primera, materia de nuestro estudio, como "Un acto jurídico unilateral por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho 'ipso iure' –sin necesidad de declaración judicial- a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en éste, imputable a una de las partes."⁹

Como podemos derivar de la definición arriba citada, la rescisión como medio de resolución de las obligaciones únicamente opera respecto de contratos sinalagmáticos perfectos, que como bien señala Sepúlveda Sandoval "...son aquellos que presentan las notas de ser bilaterales, onerosos y conmutativos, cuyas prestaciones a cargo de las partes que lo celebran, guardan una equivalencia en un plano de reciprocidad..."¹⁰, toda vez que respecto de los actos jurídicos que no sean sinalagmáticos (contratos unilaterales) procederá su revocación, siendo el ejemplo clásico de esta figura el contrato de donación.

En estos términos, el Código Civil poblano en su artículo 1947 señala como causas generales de la rescisión el incumplimiento de una obligación derivada de

⁸ Gutiérrez y González Obligaciones p. 705.

⁹ Ídem p- 705.

¹⁰ Sepúlveda 227.

un contrato sinalagmático o por vicios o defectos ocultos en los contratos traslativos de dominio que revistan el mismo carácter, en atención a que de acuerdo al diverso 1950 del mismo ordenamiento los efectos de la rescisión son restitutorios para las partes, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran.

Al efecto, consideramos necesario detenernos a verificar una plena diferenciación entre la nulidad relativa y la rescisión de las obligaciones, dado que en términos del arábigo 1951 del ordenamiento de derecho común en cita, los efectos restitutorios de ésta se rigen por las disposiciones relativas a los que produce la declaración de nulidad de un acto jurídico, basándonos al efecto en el tratadista Gutiérrez y González¹¹:

a) La rescisión sólo se puede dar respecto de actos jurídicos bilaterales, ya que un acto unilateral no puede rescindirse, mientras que la nulidad puede darse respecto de actos unilaterales o bilaterales.

b) La rescisión por regla general, sólo se puede dar con relación a actos jurídicos que nacieron plenamente válidos, esto es, con todos sus elementos de existencia y sus requisitos de validez, siendo que en caso de la nulidad sólo puede presentarse con relación a actos jurídicos que al momento de nacer, presentan malformaciones en uno o varios de sus requisitos de validez.

c) La rescisión opera, en principio, de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial (pacto comisorio tácito), salvo que la ley determine otra cosa; la nulidad siempre requiere para que un acto sea declarado nulo, que haya de por medio una sentencia.

d) La rescisión no es convalidable, ya que resulta de un hecho ilícito, y si la nulidad es relativa, puede convalidarse por prescripción o por confirmación.

Una vez hecho lo anterior, nos ocuparemos a continuación de la naturaleza jurídica de la partición de la herencia dentro del procedimiento sucesorio, para determinar la correcta determinación de la procedencia de las figuras citadas por el Código Civil del Estado de Puebla y por el correspondiente ordenamiento aplicable en materia federal.

¹¹ Gutiérrez y González Sucesiones 365

3. La Naturaleza Jurídica de la Partición de la Masa Hereditaria dentro del procedimiento sucesorio.

Ibarrola¹² define a la partición, siguiendo a Planiol, como “...el acto jurídico en virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen partes materiales y distintas a las partes abstractas e indivisas, indistintas que tienen sobre la masa indivisa. Estas partes materiales y distintas se llaman partes divisas, por oposición a las partes inmateriales e indistintas, llamadas partes alícuotas.”

Como podemos anotar, para el referido doctrinario francés la masa hereditaria tiene como naturaleza jurídica una copropiedad de bienes entre los herederos, postulado que sigue el mexicano Rafael Rojina Villegas¹³, consideración práctica que a nuestro juicio parece hacer inútil o bizantina la discusión respecto a sí la masa hereditaria es una persona jurídica, y que en todo caso no es motivo de nuestro trabajo.

La partición puede verificarse en las siguientes formas:

- a) En forma amistosa o convencional.- En este caso, señala Giuseppe Branca, nos encontramos ante un “...contrato plurilateral, ya que las partes lo celebran hallándose todas en posición semejante, tendiendo al mismo, a un objeto común.”¹⁴ El dicho del tratadista en cuestión podría ser cuestionado a la luz de la teoría de los contratos plurilaterales desarrollada por el italiano Ascarelli, quien confiere dicho carácter únicamente a los contratos de organización o asociativos. En todo caso, parece que el carácter de contractual puede caer por tierra si tenemos en consideración que los coherederos deben de seguir la voluntad del de cuius (artículo 3518) en caso de sucesión testamentaria o por partes iguales en caso de la legítima, tal y como determina el artículo 3327 del Código Civil de Puebla, por lo que en caso de que el proyecto de partición elaborado por el total de los coherederos (artículo 3518), éste

¹² Ibarrola 1002

¹³ rojina 170

¹⁴ Branca 590

deberá de ser aprobado por el Juez que conozca de la sucesión para determinar que se hayan cumplido con las normas testamentarias o legales antes invocadas.

- b) La división o partición judicial.- En caso de que no haya acuerdo unánime de los herederos, señala el último de los numerales invocados, la partición será llevada a cabo por el Juez del conocimiento atendiendo a la voluntad del testador o a la presunción que de la misma existe en las normas de sucesión legítima en caso de testamentaría.

Ergo, ya sea que la partición deba ser judicial o amistosa entre los coherederos, siempre deberá respetarse la voluntad del de cuius o las normas de sucesión legítima correspondientes, por lo que en ningún caso podemos determinar que el caso de la segunda señalada ésta sea de carácter convencional, así sea que en la misma se haga reparto del haber hereditario en los términos fijados por la ley dentro de las testamentarías. Así, encontramos que la partición no es otra cosa que una resolución judicial.

4. La Rescisión y Nulidad de la Partición.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de su sección décima del capítulo duodécimo del libro sexto, indica los casos en que la partición verificada dentro del procedimiento sucesorio pueden ser rescindibles o anulables. De acuerdo al artículo 3547 del ordenamiento en cita, las particiones podrán ser rescindibles en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

La disposición anterior nos parece controvertida, dado que las particiones, como ut supra hemos indicado, un carácter convencional, sino que consisten en resoluciones judiciales que determinan el reparto del haber hereditario entre los herederos y, en caso de sucesión testamentaria, los legatarios.

Ahora bien, hemos indicado en párrafos pretéritos que como causas generales de rescisión de los contratos, de acuerdo al Código Civil del Estado de Puebla, consisten en el incumplimiento de los contratos o en la existencia de vicios o defectos ocultos en las cosas transmitidas. Sin embargo, hemos también

referido que la rescisión únicamente procede en caso de actos jurídicos bilaterales que revistan el carácter de sinalagmáticos perfectos, en los cuales existe una correlación entre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, como sucede en caso de la compraventa o la permuta. En la partición no existe contraprestación alguna respecto de los herederos, pues estos adquieren los bienes de los que se compone la masa hereditaria a título gratuito, por lo que en verdad parece existir un contrasentido entre los artículos 3547 y 1948 del Código Civil del Estado de Puebla.

En efecto, en caso de incumplimiento del albacea de entregar un bien a uno de los herederos, ¿cuáles serían los efectos de la declaratoria de rescisión que al efecto dicte el Juez?, puesto que tenemos que tener en consideración que los efectos de la rescisión son restitutorios a las partes; luego entonces, ¿Qué se restituiría al heredero demandante, su calidad de heredero como expectativa de derecho respecto a los bienes de la masa?

Consideramos que la desafortunada redacción del artículo 3547 del Código Civil poblano se debe a una falta de técnica legislativa, en relación a la adopción del sistema sucesorio francés derivado del Código de Napoleón de 1804 y a la adopción en 1901 del Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

En efecto, por decreto del Congreso del Estado de Puebla de fecha treinta de marzo de mil novecientos uno, se facultó al Gobernador del Estado para que con las reformas necesarias promulgara en nuestra entidad federativa el Código Civil del Distrito Federal expedido el treinta y uno de marzo de 1884, lo cual se hizo en el mismo año sin más correcciones o adiciones que las referentes a la teoría general de la ley consignadas en el título preeliminar del ordenamiento en cuestión. El mismo ordenaba en su artículo 3647: “Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general”; mientras el diverso 3648 establecía que las particiones judiciales sólo podrían ser rescindidas en los casos y en la forma que estableciera el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Podemos observar que el legislador de 1884 consideraba a la partición extrajudicial como un convenio y no como una resolución judicial, por lo que

determinaba la procedencia de la rescisión en los términos generales en que los contratos lo eran. Sin embargo, hacía clara distinción de que la partición judicial únicamente podría ser rescindida en los casos establecidos en la legislación procesal común, lo cual claramente indica que se aparta del sentido convencional de la división amistosa. Sin embargo, Mateos Alarcón nos indica que en el ordenamiento adjetivo nunca se legisló al respecto: “Prescindiendo de que no hay motivo alguno justificado para que el Código establezca distinción entre las particiones judiciales y extrajudiciales, es digno de llamar la atención, que el Código de Procedimientos no sancione ninguna regla relativa a la rescisión de las primeras, y por lo mismo, que el artículo 4122 está sin reglamentación alguna, circunstancia que debe producir necesariamente serias dificultades en la práctica. En vista de esta deficiencia y de la carencia de motivo de los codificadores para establecer la distinción antes indicada, creemos que la rescisión de las particiones judiciales debe seguir las mismas reglas que las extrajudiciales; y como éstas se rigen a su vez por las que gobiernan a los contratos, debemos sostener que la nulidad y rescisión de las particiones judiciales se rigen también por las mismas reglas que los contratos.”¹⁵

A pesar de lo anterior, determinamos que durante la vigencia de los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1884 y 1932, como en el poblano anterior al vigente sí existió una causa de rescisión distinta a las anotadas en párrafos pretéritos, y que hoy en día tanto el ordenamiento estatal como el federal consignan como causa de nulidad: la lesión.

En efecto, Julien Bonnecase determina en su “Tratado Elemental de Derecho Civil” que la rescisión de la partición en el sistema jurídico francés adoptado en nuestro país, procedía únicamente en relación a la lesión que sufriera alguno de los herederos, en los siguientes términos: “Acción de Rescisión. Como sabemos, la lesión únicamente se admite, excepcionalmente tratándose de mayores, siendo uno de estos casos, el de la partición, porque se quiere obtener una igualdad entre los herederos en su forma más perfecta. Es necesario que la lesión sea de más de una cuarta parte de lo que el heredero debía haber

¹⁵ Mateos Alarcón 561 y 562.

recibido...”¹⁶ Lo cual se encuentra robustecido por los doctrinarios franceses Colin y Capitant, quienes al respecto nos ilustran: “La rescisión de la partición puede pedirse por causa de lesión. Es éste, como se sabe, uno de los raros casos en que la ley admite que los actos de una parte contratante puedan ser rescindidos por causas de lesión. La razón de esta excepción de las normas generales cuadra especialmente a nuestra materia; no es otra que la preocupación de la igualdad en la partición que domina nuestra legislación, y que hace de esta igualdad una condición esencial de validez del acto jurídico destinado a efectuarlo...”¹⁷

Parece ser que tan eminentes tratadistas se contradicen en la parte transcrita, pues señalan que la ausencia de lesión es un requisito de validez del acto jurídico, sabiendo que la falta de uno de estos produce siempre la nulidad relativa del acto, más no la rescisión del mismo.

El artículo 1477 del Código Civil del Estado de Puebla, determina que habrá lesión en los contratos cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien. Señala específicamente el siguiente numeral que es nulo es contrato en el que uno de los contratantes la sufra, haya o no mala fe en la otra parte.

Señala Sepúlveda Sandoval¹⁸ que para unos autores que para uno autores la lesión deviene en un vicio de la voluntad, teoría que acoge el legislador poblano al ubicarla dentro del capítulo relativo, y por otros es considerada como una conducta carente de licitud, la que en todo caso únicamente se presenta en los contratos sinalagmáticos y en las particiones hereditarias, produciendo en todo caso nulidad relativa aunque cuente con características propias, mas nunca la rescisión de la obligación, como se desprende de lo señalado por Sánchez Medal en la parte citada por nuestro autor: “La acción por causa de lesión es una acción de nulidad relativa que tiende a la invalidación del contrato, pero al mismo tiempo cabe hacer notar que dicha acción de nulidad relativa posee sus características propias, que a continuación se destacan: El contrato conmutativo afectado de lesión no puede ratificarse ni expresamente ni tampoco tácitamente por medio de

¹⁶ Bonnecase 604

¹⁷ Colin Capitant 416 y 417

¹⁸ Sepúlveda 109

su cumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con un contrato herido de nulidad relativa; y, además, dicha acción por causa de lesión tiene una breve duración de sólo un año, en tanto que la acción de nulidad relativa está sujeta a la regla general de la prescripción decenal... no siempre produce la supresión total de los efectos del contrato afectado de lesión, sino que en ocasiones sólo origina reducción equitativa de la obligación a cargo de perjudicado, cuando fuere imposible su devolución.”¹⁹

Si tenemos en consideración, que tanto la ley como los tratadistas unánimemente indican que la lesión contractual produce nulidad relativa, existe una eminente contradicción que los Códigos Civiles indiquen que en presencia de la misma dentro de la partición hereditaria conduzca a la rescisión de la obligación.

En efecto, esta contradicción la encontramos presente en el Código Civil Federal (ergo el Código Civil para el Distrito Federal), en la redacción original de su artículo 17, en que encontramos: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.”

Dicho numeral establecía que el que sufriera lesión podría exigir la rescisión del acto jurídico, lo cual resultaba contradictorio del contenido del artículo 2228 del ordenamiento federal en cita, idéntico en su redacción al diverso 1927 del Código Civil poblano, en que se establece que la lesión en los contratos produce la nulidad relativa de estos. La misma fue resuelta mediante una reforma al artículo 17 del entonces Código Civil para el Distrito Federal, en que se cambió la locución de rescisión por la de nulidad.

Luego entonces, si nuestros Códigos Civiles parten del supuesto francés que las particiones serán rescindibles, y los tratadistas galos indican que dicha rescisión únicamente se produciría por causa de lesión, es claro que al determinarse en los ordenamientos nacionales que éste vicio de la voluntad

¹⁹ Ídem; p. 110.

produce la nulidad relativa del mismo. Y dado que las causas genéricas de rescisión de los contratos no pueden ser aplicables a las particiones en atención a la imposibilidad del efecto restitutorio de la misma, la redacción del artículo 3547 del Código Civil del Estado de Puebla, ha perdido toda significación, debiendo ser reformado para que en su lugar se establezca “Pueden anularse las particiones en los casos en que lo pueden ser los actos jurídicos en general”, y respecto del artículo 1788 del Código Civil Federal debería de modificarse eliminando la voz rescindibles salvando la de anulables.

